

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL Nº 115 -2024-GRA-GRDE-DRA/D

Huaraz, 14 NOV. 2024

VISTO:

El INFORME LEGAL N° 096-2024-GRA-DRAA-OAJ. de fecha 13 de noviembre del 2024, suscrito por el Asesor Legal Abog. ILICH PAVEL BARRENECHEA GUERRERO y;

CONSIDERANDO:

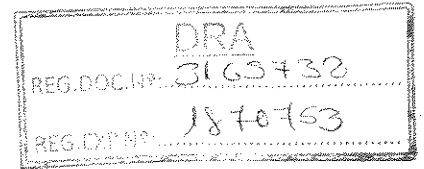
Que, el Artículo 191° de la Constitución Política del Perú, modificada por Ley N° 30305, concordante con el Artículo 2° de la Ley N°27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales; **Los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;**

Que, mediante, INFORME N° 019- 2024-DRAA/CS-LP N° 002-2024-DRAA/CS-1, De fecha 12 de noviembre del 2024, la ING. SILVIA D. COLLAZOS RODRIGUEZ, Presidente del Comité de Selección, la misma que pone en conocimiento del Sr. Director Regional, las **deficiencias en el Expediente Técnico del proyecto denominado "CREACION DEL SERVICIO DE PROVISION DE AGUA PARA RIEGO EN LA LOCALIDAD DE COLPA DEL DISTRITO DE ACOCHACA DE LA PROVINCIA DE ASUNCION DEL DEPARTAMENTO DE ANCASH"**, la misma que es materia del proceso de selección antes ya indicada, por lo que estando a la causal de nulidad, la misma que se sustenta en el Art. 2 Inc. C de la Ley 30225-TUO de la LCE, la misma que establece, **que las entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad. Este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico...**

Que, mediante el INFORME antes aludido, se advierte que corresponde al titular de la entidad, en su calidad de la más alta autoridad ejecutiva de su representada y responsable de la supervisión de sus procedimientos de contratación, adoptar las acciones correctivas correspondientes lo cual supone, declarar la nulidad de los procedimientos, debiendo retrotraerse el mismo a la etapa de la convocatoria previa reformulación de las bases.;

Que, conforme se tiene del contenido del Informe, de la referencia, emitido por la presidenta del Comité de Selección, se puede verificar serias inconsistencias en el Expediente Técnico del proyecto denominado; **"CREACION DEL SERVICIO DE PROVISION DE AGUA PARA RIEGO EN LA LOCALIDAD DE COLPA DEL DISTRITO DE ACOCHACA DE LA PROVINCIA DE ASUNCION DEL DEPARTAMENTO DE ANCASH"**;

Que, De la información que se tiene a la vista se ha podido corroborar que efectivamente existen incongruencias insalvables en cuanto los siguientes aspectos; **GASTOS GENERALES. Dentro de los gastos generales del expediente técnico no se ha presupuestado el costo de alquiler de la oficina ni los pagos correspondientes a CONAFOVISER, (...), PAGO A SENCICO. El proyectista calcula el pago a SENCICO la suma de S/. 5,075.57 soles (cinco mil setenta y cinco con 57/100 soles), este monto no ha sido calculado de acuerdo a lo indicado en el D.L. 147, LEY DEL SERVICIO NACIONAL DE CAPACITACIÓN PARA LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCIÓN, realizado el cálculo respetando la citada norma se tiene el pago a SENCICO la suma de S/. 6,124.27 soles (seis mil ciento veinticuatro con 27/100 soles); Los mismos que podrían inducir a error violentando el principio de imparcialidad, hecho este que encaja en la causal descrita el Art. 44.1, contravención de la normas legales, en el presente caso se estaría contraviniendo el Art. 2 Inc. C de la Ley 30225-TUO de la LCE.;**



RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 115 -2024-GRA-GRDE-DRA/D

Huaraz, 14 NOV. 2024

Que, en esa misma línea argumentativa debemos de indicar que de conformidad con el Art. 44.2 del mismo cuerpo normativo invocado se tiene que es el titular de la entidad quien resulta ser competente para declarar la nulidad del procedimiento de selección, **"El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación(...);"**

Que, el artículo 88° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado N° 30225, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, Art. 70.1 ha establecido que la **Licitación Pública, para contratar bienes y obras contempla las siguientes etapas: a) Convocatoria. b) Registro de participantes. c) Formulación de consultas y observaciones. d) Absolución de consultas, observaciones e integración de bases. e) Presentación de ofertas. f) Evaluación de ofertas. g) Calificación de ofertas. h) Otorgamiento de la buena pro.;**

Que, Teniendo a la vista los argumentos ya expuesto, con respecto a la procedencia de la nulidad de oficio de los procedimientos de selección, la doctrina ha señalado que: **"Un supuesto importante para la declaración de nulidad en el contexto de la contratación administrativa es el incumplimiento de alguna de las disposiciones que regulan el desarrollo de las etapas del proceso de selección, lo cual a su vez constituye causal de nulidad de las etapas siguientes del proceso, generando que se retrotraiga al momento anterior a aquel en que se produjo dicho incumplimiento, como resultado de la declaración de nulidad";**

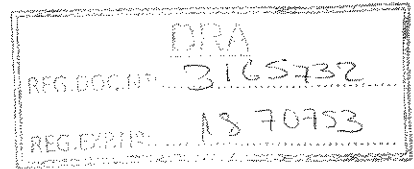
Que, esa misma línea argumentativa se tiene que la Resolución N° 2334-2019-TCE-S3 del tribunal de contrataciones del estado señaló que: **"(...) la nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las entidades una herramienta lícita que permita sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad que pudiera dificultar la contratación de modo que se logre un procedimiento transparente y con todas las garantías previstas en la normatividad de contrataciones (...);"**

Que, debemos de indicar que en ese contexto, en el presente caso se debe de declarar la nulidad de oficio al haberse advertido la contravención a las normas de contrataciones y que podrían poner en grave riesgo la transparencia e imparcialidad del proceso de selección, induciendo a error a los postores, por las inconsistencias e incongruencias en la nomenclatura del proceso de selección ya convocada;

Que, finalmente, es preciso aclarar que, durante la etapa selectiva, la nulidad se declara respecto de los actos que componen el procedimiento de selección, el cual inicia con la convocatoria; por tal razón, no es posible, desde el punto de vista jurídico, declarar la nulidad y retrotraer el procedimiento de selección. **"hasta la etapa de actos preparatorios", por tanto y en merito a los considerando precedentemente glosados;**

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO del Procedimiento de Selección; PROCESO DE SELECCIÓN, LICITACION PUBLICA N° 008-2024DRAA/CS-1, para la ejecución de la obra, "CREACION DEL SERVICIO DE PROVISION DE AGUA PARA RIEGO EN LA



RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL Nº 115 -2024-GRA-GRDE-DRA/D

Huaraz, 07 NOV. 2024

LOCALIDAD DE COLPA DEL DISTRITO DE ACOCHACA DE LA PROVINCIA DE ASUNCION DEL DEPARTAMENTO DE ANCASH"

ARTÍCULO SEGUNDO: *RETROTRAER, el procedimiento de selección antes referido hasta la etapa de convocatoria.*

REGISTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHIVASE.

GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH
Dirección Regional Agraria
Ing. César Jorjé Moreno Toledo
DIRECTOR REGIONAL

